

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GILBERTO CABÁN
CARABALLO

Peticionario

EX PARTE

KLAN202300564

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Adjuntas (Utuaado)

Caso Núm.:
UT2022CV00195

Sobre:
Petición de Orden - Eliminación
de Antecedentes Penales
(Eliminación de Delito y
Devolución de Huellas
Dactilares)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El 23 de junio de este año, el Sr. Gilberto Caraballo Cabán (en adelante, señor Caraballo o el peticionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación*¹ en el que nos solicitó la revocación de la *Resolución Final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 11 de mayo de 2023. Por virtud del aludido dictamen, el TPI se negó a ordenar la eliminación de ciertas convicciones del certificado de antecedentes penales del peticionario.

Luego de evaluar los documentos que conforman el expediente, así como aquellos obtenidos utilizando el Sistema Unificado de Administración de Casos (SUMAC), por los fundamentos que más adelante expresamos, **expedimos** el auto y **modificamos** la determinación recurrida. Veamos.

¹ Mediante *Resolución* del 5 de julio de este año, acogimos el recurso de *Apelación* como uno de *certiorari*, manteniéndose su identificación alfanumérica.

I

Los hechos que culminaron con la presentación del recurso de epígrafe, según arrojó la búsqueda que realizamos en SUMAC,² son los siguientes:

El 4 de mayo de 2022, el peticionario instó ante el TPI una *Petición* para la eliminación de ciertos delitos por los que fue encontrado culpable y sobre los que extinguió la pena impuesta. Según se indicó en el propio documento, del récord penal del peticionario surgía que este fue acusado y convicto de los siguientes delitos:

- a. Caso Núm. **OP 2011M1554**, Art. 252 Código Penal 2004- (menos grave) (resistencia u obstrucción a la autoridad pública);
- b. Caso Núm. **L IS2011G0021**, Art. 122 Código Penal 2004- (grave-cuarto grado) (agresión grave);
- c. Caso Núm. **L IS2011G0022**, Art. 122 Código Penal 2004 (grave-cuarto grado) (agresión grave);
- d. Caso Núm. **L IS2011G0023**, Art. 122 Código Penal 2004- (grave-cuarto grado) (agresión grave);
- e. Caso Núm. **L IS2011G0024**, Art. 122 Código Penal 2004- (grave-cuarto grado) (agresión grave);
- f. Caso Núm. **L IS2011G0025**, Art. 122 Código Penal 2004- (grave-cuarto grado) (agresión grave);
- g. Caso Núm. **E DP2002G028**, Art. 166 Código Penal 2004- (grave) (tentativa) (apropiación ilegal agravada); y
- h. Caso Núm. **E LA2002G0127**, Art. 5.06 de la Ley de Armas de 2000, (grave)(tentativa)

Atendida esta solicitud, el foro primario concedió al Ministerio Público término para expresar su posición al respecto. El 7 de octubre de 2022, la Fiscal Auxiliar Daralis M. Alicea Cordero sometió *Dictamen del*

² La apelación sometida por el señor Caraballo no contiene una relación de hechos procesales completa que detalle las incidencias ocurridas en el caso desde la presentación de su petición para que se eliminen sus antecedentes penales. Desconocemos si tal omisión respondió a un error, inadvertencia o desconocimiento con los requisitos reglamentarios que competen a los recursos apelativos, según designados por nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y la información que estos deben contener. Por ello, el trámite procesal que detallaremos será aquel que pudimos hilvanar de los documentos que acompañaron el escrito del peticionario, así de aquella información y demás documentos que mediante SUMAC pudimos constatar.

Fiscal en el que solicitó la celebración de una vista evidenciaria. Varios días luego, el Ministerio Público presentó un documento con similar título en el que informó que hacían falta los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia Certificada del caso **A OP2011M1554** y, aclaramos que el caso **E D2002G0028** es en realidad el número **E PD2002G0328** (así surge de la Copia de la Sentencia Certificada y del Registro de Antecedentes Penales);
- b. De las Sentencias certificadas de los casos **L IS2011G0021**, **L IS2001G0022**, **L IS2001G0023**, **L IS2011G0024** y **L IS2002G0025** surge como parte de las Sentencias que el Sr. Gilberto Caraballo Cabán tiene que ser incluido en el Registro de Ofensores Sexuales y análisis de DNA; a esos efectos, solicitamos que se nos provea evidencia de su inclusión al Registro de Ofensores Sexuales y evidencia de que éste se sometió a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN.

Tras estos escritos, la vista evidenciaria fue pautada para el 28 de octubre de 2022. Surge de la minuta levantada que durante dicha audiencia la prueba testifical desfilada fue el testimonio del Sr. Gilberto Caraballo Cabán, el de María Luciano Cuevas y aquel de Marisol Cuevas Caraballo. La minuta también indica que el Ministerio Público no rebatió si las sentencias sometidas eran certificadas o no, sino que debió haberse incluido al peticionario en el Registro de Ofensores Sexuales, que expresó entender beneficio el obtener la Minuta de la audiencia en la que se dictaron las sentencias, para poder aclarar el asunto y que era esencial tener todos los registros.

Desfilada la prueba testifical y evaluada la evidencia documental, el foro primario determinó que: se verificaría el derecho aplicable vigente y solicitaría los expedientes correspondientes; se daba por no puesta la petición de devolución de fotos y huellas dactilares contenidas en la petición; se obtendría el Certificado de Antecedentes Penales del señor Caraballo del Estado de Massachusetts y se sometería mediante moción la sentencia de los casos del Tribunal de Aguadilla, una certificación negativa de ASUME de Puerto Rico y Estados Unidos y/o cualquier otro documento pertinente. Tras varios trámites procesales que no es necesario detallar, la documentación antes mencionada fue producida.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que ordenó la eliminación de las convicciones del señor Caraballo por tentativa de apropiación ilegal en el caso Núm. E DP2002G028 y por tentativa de posesión de armas en el caso E LA2002G0127. **Ahora bien, el foro primario resolvió que no podía disponer de la convicción por el caso OP 2011M1554 sobre resistencia u obstrucción a la autoridad pública, toda vez que no se sometió copia de la sentencia y la certificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el cumplimiento de la pena en cárcel, de aplicar.**

De igual forma, el TPI decretó la imposibilidad de eliminar las convicciones relacionadas a los distintos cargos por agresión grave (Casos número L IS2011G0021 al 0025). En cuanto a esto último, señaló que el señor Caraballo no evidenció haber cumplido con el mandato de registrarse en el *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores* que establece la Ley 266-2004 (en adelante el Registro), ni con someterse al análisis de ADN al amparo de la Ley 175-1998, mejor conocida como la Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico y que ello era parte de los acuerdos alcanzados para una alegación pre acordada alcanzados en tal ocasión. Ante esto, le ordenó al peticionario que se apuntara en el Registro y que se sometiera al análisis de ADN.

En desacuerdo con lo resuelto, el 14 de abril de este año, el señor Caraballo instó una *Moción de reconsideración y en solicitud de reseñalar[sic] la vista de mayo de 2023 a una argumentativa*. En su escrito, si bien indica no tener inconveniente en someterse al análisis de ADN, señaló que era injusto que se le ordene inscribirse en el Registro, ya que la razón por la cual así no se hizo cuando recayó convicción, no le es imputable a él, si no al Estado. Asimismo, argumentó que la inclusión del peticionario en el Registro sería académica, ya que, dada las circunstancias particulares del caso, el

propósito de tal registro era inconsecuente por no existir peligro de reincidencia dado al tiempo ya transcurrido.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2023, el TPI dictó *Resolución Final*. En esta, resolvió en favor del archivo de los antecedentes penales del caso A1CR201100660 Art. 252 Menos Grave (2004), Resistencia u obstrucción a la autoridad, con hechos del 30 de mayo de 2011. Por otro lado, se reafirmó en que el Artículo 4 de la Ley 254-1974 establece que no se podrán eliminar convicciones sujetas a estar registradas en el Registro. Igualmente, reiteró que el Artículo 5 del mismo estatuto provee para que una vez registrado el convicto, el tribunal evalúe y ordene remover el nombre una vez transcurran 10 años de haberse registrado. Así, el tribunal señaló que el término para eliminar las convicciones del certificado de antecedentes penales o el nombre del registro de personas convictas no comienza a transcurrir hasta que en efecto se haya registrado la persona. Por tanto, le ordenó al peticionario a que en 30 días se inscribiera en el registro y se sometiera al análisis de ADN.

Posteriormente, el foro primario emitió *Resolución sobre reconsideración* para atender la moción de reconsideración sometida el 14 de abril de 2023. En esta, dictaminó que el incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación de inscribirle en el Registro o notificarle al conflicto de su obligación de inscribirse, no le exime de cumplir con la totalidad de la sentencia. A tales efectos, señaló que el peticionario tenía conocimiento de que, como parte de los acuerdos alcanzados, debía estar en dicho registro y no hizo las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de ello. Por estas razones, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sometida por el señor Caraballo.

Insatisfecho aun, este instó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Adjuntas, Puerto Rico en ordenarle al ciudadano Gilberto Caraballo Cabán a registrarse en el

Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra menores el 24 de mayo de 2023, ante la omisión del Departamento de Corrección, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, en incluir a la parte apelante en el Registro de Ofensores Sexuales allá para el 5 de mayo de 2011, o en una fecha cercana.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Adjuntas, Puerto Rico al determinar que el término de diez (10) años desde que el apelante se registra en el registro de ofensores sexuales y no desde los siguientes diez (10) años desde que la parte apelante cumplió la sentencia impuesta.

Atendido el recurso, el 5 de julio de 2023 concedimos 10 días a la Oficina del Procurador General para someter su posición. El 17 de julio de este año, el Pueblo de Puerto Rico solicitó la desestimación del recurso por haberse incumplido con las disposiciones reglamentarias relacionadas a la presentación de un *certiorari*. Mediante *Resolución* del 19 de julio del año en curso, notificada al día siguiente, denegamos la desestimación solicitada, ordenándole a que en 5 días se expresara en cuanto a los méritos de la controversia. En cumplimiento con ello, el 26 de julio de 2023 la Oficina del Procurador General sometió *Escrito en cumplimiento de orden*.

En virtud de ello, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica

la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia."

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

La Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales (Ley Núm. 254), autoriza la expedición de certificados de buena conducta por parte de la Policía. Garib Bazaí v. Hosp. Aux. Mutuo, et al. 204 DPR 601 (2020). El Artículo 3 de la Ley Núm. 254 regula la eliminación de las condenas por delitos menos graves y, a tales efectos, dispone como a continuación se transcribe:

Sec. 1725a-1. Eliminación de la convicción- Delito menos grave

Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte (\$20), si concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y

(b) que tenga buena reputación en la comunidad.³

Por otro lado, el Artículo 4 del discutido estatuto, establece un mecanismo para la eliminación de las convicciones por delito grave luego del cumplimiento con ciertos requisitos. Específicamente, este artículo establece lo siguiente:

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad;
- (c) Que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

III

En la discusión de los dos errores que el peticionario señaló se cometieron, este reclama que, en la mejor administración de la justicia, debería determinarse que procede la eliminación de las convicciones de los casos número L IS2011G0021, L IS2011G0022, L IS2011G0023, L IS2011G0024, y L IS2011G0025. Al así hacer, reproduce los argumentos levantados en la moción de reconsideración que instó ante el foro primario y apunta a que el deber de inscribirlo en el Registro era del Estado, no debiéndosele castigar obligándolo a registrarse a destiempo en el registro.

La Oficina del Procurador General, por su parte, si bien afirma que las razones dadas por el peticionario para afirmar sus errores no son adecuados, al comparecer enuncia “en un ejercicio de honestidad intelectual” que las circunstancias particulares del presente caso y el

³ 34 LPRA sec. 1725a-1

derecho aplicable lo llevan a reconocer que el peticionario no tiene la obligación de incluir su información en el Registro, pues los delitos por los que cumplió condena no están contemplados en aquellos que por virtud de la Ley 266-2004, según enmendada, hacen obligatoria su anotación en este.

Sopesados los argumentos sometidos por las partes, tras un ejercicio de ponderación de intereses entre las sentencias en su día dictadas contra el señor Caraballo y los principios básicos de justicia y equidad, nuestra conciencia judicial colegiada nos lleva a resolver que obligar a que el peticionario se inscriba en el Registro constituye una injusticia manifiesta. Al final de cuentas, como correctamente señala el Procurador General, el Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004- que creó el nuevo Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores- establece qué personas deberán incluirse en dicho registro listando los delitos que establecen dicha obligación. Según apuntado, el delito de agresión grave por el que cumplió pena de reclusión no es de aquellos que según la Ley Núm. 266-2004 están obligados a inscribirse.⁴

La exigencia por parte del foro primario de que el peticionario se inscriba en el Registro, cuando la obligación de así inscribirlo por virtud de ley recaía única y exclusivamente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación representa una grave injusticia. Ello es más grave aún si consideramos que el señor Caraballo cumplió la pena de reclusión a la que fue condenado y ha estado integrado en la libre comunidad, sin que haya cometido delito alguno luego de ello. Ciertamente es inconcebible despachar la injusticia que tal acto conlleva con señalar que este tenía conocimiento de que debía ser registrado y debió asegurarse de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación hiciera su trabajo. Por

⁴ Ciertamente, si la intención del Ministerio Público al momento en el que se alcanzaron las alegaciones preacordadas era que la inclusión del peticionario en el registro fuera una condición indispensable para estas, no debió someterse, ni aprobarse por el tribunal, acuerdo alguno por un delito distinto a los que hacían obligatoria su inserción en este.

consiguiente, y tal cual adelantamos, procede que interfiramos con el dictamen recurrido expidiendo el auto solicitado y modificando la decisión del TPI.

Antes de concluir, es importante señalar que, según surge de la porción destacada con negrillas y subrayado en la página 4 de esta *Sentencia*, en la *Resolución Final* del 11 de mayo de 2023, el foro primario, estableció que no podía disponer de la convicción por el caso OP 2011M1554 por no haberse sometido copia de la sentencia ni de la correspondiente certificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el cumplimiento de la pena en cárcel. No encontramos en el legajo apelativo que luego de este dictamen, el TPI haya emitido determinación alguna en cuanto a la procedencia de la eliminación de los antecedentes penales relacionados a este caso. Por tanto, modificada la resolución recurrida, procede que devolvamos el caso para que atienda los asuntos pendientes de resolución.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Resolución Final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado en la causa de epígrafe, a los fines de ordenar que también se eliminen del Certificado de Antecedentes Penales del Sr. Gilberto Caraballo Cabán las convicciones por los casos **L IS2011G0021**, **L IS2011G0022**, **L IS2011G0023**, **L IS2011G0024**, y **L IS2011G0025**. Así modificada, se confirma.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones